

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 6 de mayo de 1940 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de San Hermenegildo al General de Brigada don Miguel Abriat Canto.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada don Miguel Abriat Canto, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad de siete de mayo de mil novecientos treinta y ocho, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a seis de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

DECRETO de 6 de mayo de 1940 sobre reingreso en el Ejército de los Brigadas, Sargentos y Cabos que, habiendo sido licenciados con su reemplazo o a voluntad propia e incorporados a filas durante la Guerra Nacional, hayan sido recompensados individualmente con la Gran Cruz Laureada de San Fernando, con la Medalla Militar o con el ascenso al empleo superior por méritos de guerra.

Varias han sido las disposiciones publicadas con la finalidad de reincorporar al Ejército a los Jefes, Oficiales y Suboficiales separados de la situación de actividad por las Leyes de retiros, y que han prestado relevantes servicios a la Patria.

Pero esta obra de recuperación no sería completa si no se facilitase la continuación en filas a un selecto grupo de Clases y Suboficiales que, hallándose separados del Ejército por los licenciamientos reglamentarios, empuñaron de nuevo las armas al estallar el Glorioso Movimiento Nacional, acreditando durante la lucha sus virtudes militares y haciéndose merecedores de las más preciadas recompensas.

Por todo lo expuesto, previa deliberación del Con-

sejo de Ministros y a propuesta del Ministro del Ejército,

DISPONGO:

Artículo primero.—Podrán reingresar en el Arma o Cuerpo a que pertenezcan, los Brigadas, Sargentos y Cabos que, habiendo sido licenciados con su reemplazo o a voluntad propia e incorporados a filas durante la Guerra Nacional, hayan sido recompensados individualmente con la Cruz Laureada de San Fernando, con la Medalla Militar o con el ascenso al empleo superior por méritos de guerra.

Artículo segundo.—Los que hayan obtenido ascenso por un hecho determinado o por un período de operaciones, serán colocados en los escalafones de los profesionales respectivos en el lugar que les corresponda con arreglo a la antigüedad que se les asignó en la Orden de ascenso.

Quando en esta Orden no se les hubiera señalado antigüedad, se les asignará la de la fecha de dicha disposición.

Artículo tercero.—Para la colocación en el escalafón de los ascendidos con antigüedad del final de la campaña al empleo que ostenten actualmente, se observarán las siguientes reglas:

A) Los ascendidos a Alférez se colocarán entre los de esta clase con arreglo a la antigüedad que tuvieron en el empleo de Brigada.

B) Los ascendidos a Brigada procedentes de Sargentos efectivos licenciados, se colocarán en el Escalafón de Brigadas con arreglo al puesto que tuvieran en el escalafón de Sargentos.

C) Los Brigadas procedentes de Sargentos para la reserva, se colocarán según la antigüedad que se señale para éstos, que será la de la fecha del día en que se presentaron para tomar parte en la campaña.

D) Los ascendidos a Sargento, se colocarán entre los de esta clase con arreglo a la antigüedad con que figuraban en el escalafón de Cabos, y a los de esta clase que no estuvieren escalafonados se les considerará como antigüedad de Cabo la de la fecha en que se incorporaron a filas para participar en la campaña.

Artículo cuarto.—La antigüedad en sus empleos de los Cabos, Sargentos y Brigadas a quienes se refiere este Decreto, condecorados con la Cruz Laureada o la Medalla Militar, será la que conste en

sus escalafones si llegaron a figurar en ellos, y, caso contrario, la de la fecha de su incorporación.

Artículo quinto.—Los Brigadas ascendidos a Alférez quedarán, desde luego, incluidos en las escalas profesionales correspondientes.

Los Suboficiales que deseen acogerse a la presente disposición lo solicitarán por instancia dirigida al Ministro del Ejército por conducto del Cuerpo en que sirvan actualmente y de aquel al que se incorporaron al iniciarse el Movimiento, acompañando a la instancia los certificados necesarios para determinar cuanto se previene respecto a la antigüedad en los artículos anteriores.

Los que se hallen separados de filas, entregarán sus instancias en el Gobierno Militar más próximo, quien les dará el curso antes indicado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

DECRETO de 6 de mayo de 1940 por el que se declaran de urgente ejecución las obras necesarias para la construcción de un cuartel con destino al Regimiento de Infantería núm. 30, en Lugo.

A propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgente ejecución las obras necesarias para la construcción de un cuartel de nueva planta, con destino al Regimiento de Infantería número treinta, en la plaza de Lugo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a seis de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

DECRETO de 10 de mayo de 1940 por el que se nombra segundo Jefe de la Casa Militar de S. E. el Jefe del Estado, al General de Brigada don Enrique Uzquiano Leonard.

Vengo en nombrar segundo Jefe de mi Casa Militar, al General de Brigada don Enrique Uzquiano Leonard.

Dado en El Pardo a diez de mayo de mil novecientos cuarenta:

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 17 de mayo de 1940 por el que se asciende al empleo inmediato a los Tenientes de Navío y asimilados que cuenten trece años como tales o reúnan en total veintidós años como Oficiales.

El Real Decreto de cuatro de julio de mil novecientos veinticinco, inspirándose en el laudable propósito de conseguir una prudente y justa movilización de las escalas, concedió determinadas facilidades para el ascenso a Comandante a los Capitanes de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército.

El Real Decreto de seis de agosto siguiente hizo extensivas estas ventajas al Cuerpo de Infantería de Marina, por ser entonces el único que en la Armada atravesaba por circunstancias similares a las que concurrían en los del Ejército. Más existiendo en la actualidad en la Marina otros Cuerpos en análogo caso, se juzga elemental principio de equidad colocarlos ahora en iguales condiciones que al de Infantería de Marina.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los Tenientes de Navío y asimilados de los distintos Cuerpos Patentados de la Armada, ascenderán al empleo inmediato, aun no teniendo vacante, al cumplir trece años de antigüedad como tales o al reunir un total de veintidós años como Oficiales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 17 de mayo de 1940 por el que se dispone la disolución de la Escala de Reserva Auxiliar Retribuida del Cuerpo de Infantería de Marina, e incluye al personal de la misma en la Escala Complementaria.

El Decreto de doce de mayo de mil novecientos treinta y ocho creó la Escala Complementaria con el fin de que pasaran a ella los Jefes u Oficiales de los Ejércitos que hubiesen perdido la plenitud de facultades intelectuales, físicas o de mando nece-